

2020 - 27

16 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 589

Santiago de Cali,

16 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: MERCEDES AQUINO CUNACUE

DDO: INDUSTRIAS METÁLICAS CASTILLO S.A.S.

Rad. 2020 - 27

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar a la Dra. **CAROLINA PASMIÑO TORRES**, abogado con TP No. 113.574 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
- 2) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MERCEDES AQUINO CUNACUE VS. INDUSTRIAS METÁLICAS CASTILLO S.A.S.** Representada legalmente por el señor **JULIAN CASTILLO IBAÑEZ** o quien haga sus veces.
- 3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
r,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 047 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 17 Julio / 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

76001-31-05-004-2020-00121-00
16 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

La Secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No.609

Santiago de Cali,

16 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: DELFINA SANCHEZ CALONGE

**Dda- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES, Y OTRAS**

Rad. 76001-31-5-004-2020-00121-00

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS., habrá de ser admitida. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1). ADMITIR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **DELFINA SANCHEZ CALONGE VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

2). RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al Dr. **ANDRES FELIPE SALAZAR JARAMILLO**, abogado con TP No. 335.450 como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

3). Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4). En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda a los representantes legales de las demandadas, o quienes hagan sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Así mismo y conforme lo establecen los arts. 16 y 74 del CPT y SS se ordena **NOTIFICAR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

16 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No. 578.

Santiago de Cali,

16 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: STELLA IMBACHI CÓRDOBA

DDO: REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.

Rad. 2020 - 83

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001,

Por lo anterior el Despacho **RESUELVE:**

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **GUSTAVO RUIZ MONTOYA**, abogado con TP No. 25.219 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.
- 2) **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **STELLA IMBACHI CÓRDOBA VS. REDCOLSA RED COLOMBIANA DE SERVICIOS S.A.** Representada legalmente por el señor **JOHN JAIRO RAMIREZ PAZ** o quien haga sus veces.
- 3) Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 4) En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

NOTIFIQUESE.

El Juez,
r,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 047 hoy notifiqué a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
 Santiago de Cali, 17 Julio 2020
 La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

16 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Inter. No. 576

Santiago de Cali,

16 JUL 2020

REF. Ord. De Primera Instancia
DTE: DIEGO DE JESUS VALENCIA
DDA: INGENIEROS CIVILES ASOCIADOS MEXICO S.A.S.
RAD. 2019 - 694

1. Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma, debe ser **RECHAZADA**, toda vez que el actor indica que laboró en los Departamentos de Antioquia y Cundinamarca, y del certificado de cámara de comercio obrante a folio 15 a 18, se observa que el domicilio principal de la demandada es Bogotá.

Por lo tanto y de conformidad con el Art. 5° del CPTSS, modificado por el Art. 3° de la ley 712 de 2001, no es competente este despacho para conocer del presente asunto, debiendo devolverla para que a su elección el actor presente la demanda donde lo desee: o bien en el último lugar donde haya prestado el servicio o en el domicilio del demandando, como lo establece la norma citada.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) **RECHAZAR** la demanda del proceso de la referencia.
- 2) Devolver la presente demanda para que a elección del actor la presente donde lo desee.
- 3) **Cancélese** su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.GP.).

Santiago de Cali, 17 julio - 2020

La Secretaria,

16 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente asunto informándole que regreso del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, en donde se surtió el grado jurisdiccional de CONSULTA y en dicha instancia no se generaron costas, pero como quiera que en anteriores providencias se ha ordenado liquidar las costas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P., que dispone liquidar las costas y agencias en derecho de manera concentrada por el Juzgado que haya conocido el proceso en primera instancia procedo a dar cumplimiento al numeral 1 de la normatividad en comento, realizando la respectiva liquidación.

Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en primera instancia	\$100.000
Agencias en derecho a cargo de la parte demandante en segunda instancia	\$100.000
Otras sumas acreditadas	\$ -0-
TOTAL DE COSTAS	\$200.000

SON: DOSCIENTOS MIL PESOS.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ABEL BERRIO GRANADA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 76-00-131-05-004-2017-00492-00

Auto Inter. No. 009

Santiago de Cali, 16 JUL 2020

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede y como quiera que los Honorables magistrados que han tramitado los recursos de apelación, casación o el grado jurisdiccional de Consulta han ordenado que la liquidación de costas se debe realizar conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se hace necesario realizar dicha liquidación conforme a lo establecido en la normatividad en comento, aunado a que dicha determinación tiene su sustento jurídico en el artículo 625 literal b) del Código General del proceso que establece que una vez proferida la sentencia el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación, razón por la cual se adoptará en adelante dicha postura en lo que respecta a la liquidación y aprobación de costas.

Por lo que de acuerdo a lo indicado en líneas precedentes y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede realizar la aprobación de la liquidación de costas realizada por la secretaria, por un valor de **\$200.000 con cargo a la parte demandante.**

Por otra parte, a folio 91 del expediente obra memorial de poder que otorga el señor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA** en calidad de representante legal de la entidad demandada, al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, por lo tanto, se hace necesario reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado de la demandada **COLPENSIONES** en los términos a él otorgado, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho, y en consecuencia, se entiende entonces revocado todos los poderes conferidos con anterioridad.

Igualmente se le reconoce personería para actuar a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 230.169 expedida por el C. S. de la Judicatura, como apoderada sustituta de la misma entidad de conformidad con el poder que obra a folio 90 el cual ha sido presentado en debida forma. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

Por lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la secretaria de este despacho judicial.

SEGUNDO: El presente auto es susceptible de los recursos establecidos en el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **JULIANA ANDREA MARMOLEJO CEBALLOS** portadora de la T.P. No. 230.169 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante éste despacho, para que actúe como apoderada sustituta de la demandada.

CUARTO: En caso de no presentarse recurso alguno en contra de la presente providencia, téngase por terminado el trámite del presente proceso y en consecuencia, **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación en los respectivos libros.

NOTIFIQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 17-jul-2020
La secretaria,



R
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia, se encuentra pendiente de su admisión o inadmisión.

Sírvase proveer.

La Secretaría,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Auto Interlocutorio No.602

Santiago de Cali,

16 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: LIBIA PEÑA VELASCO como Guardadora de MAYERLIN CARVAJAL PEÑA

Dda- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 76001-31-5-004-2020-00096-00

En atención al informe de secretaría que antecede y como quiera que la demanda de la referencia reúne los requisitos del art. 25 del CPT Y SS., habrá de ser admitida. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1). **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **LIBIA PEÑA VELASCO en calidad de guardadora de MAYERLIN CARVAJAL PEÑA VS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

2). **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **IMER ARARAT CAICEDO**, abogado con TP No. 196.693 como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.

3). Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

4). En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

Así mismo y conforme lo establecen los arts. 16 y 74 del CPT y SS se ordena **NOTIFICAR AL SEÑOR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 citado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No. 04 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Santiago de Cali, 17 Julio - 2020

La Secretaría,

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez informándole que por reparto nos correspondió la demanda que fue presentada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación Superintendencia Nacional de Salud instaurada por el Colegio Campestre Anglo Hispano vs. EPS Comfenalco. Sírvase proveer.

La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 575

Santiago de Cali,

16 JUL 2020

Ref: ORDINARIO LABORAL
DTE: COLEGIO CAMPESTRE ANGLO HISPANO
DDO: EPS COMFENALCO
RAD. 2019 - 679

Observa el despacho que mediante Auto A2019-003383 de octubre 10 2019, la Superintendencia Nacional de Salud rechaza la demanda ordenando su traslado al Juez laboral del Circuito (R) para su conocimiento, argumentando que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, que fuera signada por el art. 41 de la ley 1122 de 2007, y el art. 126 de la ley 1438 de 2011, modificado por el art. 6 de la ley 1949 de enero 8 de 2019, asignó a la superintendencia Delegada la competencia para conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez, en seis (6) asuntos entre los cuales no contempló el reconocimiento de las prestaciones económicas.

Que dicho asunto se encontraba contemplado en el literal g) que fuera adicionado por la Ley 1438 de 2011, y en su momento facultaba a este Despacho para conocer y fallar en derecho respecto del "reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador", sin embargo, por la modificación contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, dicha competencia fue suprimida.

Así mismo la ley 1949 de enero 8 de 2019 parágrafo 4 establece que "los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la citada ley serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas previstas".

Que conforme a la norma citada ese despacho solo será competente para emitir decisión respecto de las demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1949 de 2019., es decir las presentadas hasta el 7 de enero de 2019 y como la demanda fue presentada el 30 de agosto de 2019, no puede la Superintendencia asumir la competencia de ese asunto, en razón a que a partir del 8 de enero perdió la misma. Por lo que se ordenó remitir la demanda a Reparto para lo de su competencia, correspondiendo su estudio a este despacho.

Una vez revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

No se indica designación del Juez a quien se dirige.

El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Del demandante y demandado, o del representante, si es el caso.

El nombre, domicilio y dirección de la apoderada judicial del demandante, si fuere el caso. Si el demandante actúa por medio de un abogad(o)a deberá identificarlo.

La indicación de la clase de proceso. Si se trata de un proceso ordinario o especial.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Debe especificar lo que busca con la demanda de una manera clara. Si son varias pretensiones, deberá separar una de la otra.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Debe relatar cada hecho y/u omisión que da lugar a su solicitud.

Los fundamentos y razones de derecho. Relacionar el fundamento jurídico que respalda su petición.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Señalar las pruebas que considera pertinentes para respaldar la demanda.

La cuantía, necesaria su estimación para fijar la competencia, atendiendo que en este distrito existen jueces Municipales de Pequeñas Causas que conocen de demandas cuya cuantía no excede los 20 SML.

Relacionar las pruebas documentales.

Notificación. Dirección física y/o electrónica para estar informado sobre el proceso.

Las copias para los traslado correspondientes. Es decir, debe presentar nuevamente el escrito de demanda, acorde con los requisitos establecidos en la norma en cita.

En tal virtud y como la demanda adolece de todos estos requisitos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior Se **RECHAZARÁ** la demanda.

CUARTO: INFORMAR a la parte actora que al momento de subsanar la demanda deberá reconstruirla en un solo escrito con las correcciones anotadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 17-jul/20
La secretaria,



Rosalba Velasquez Mosquera
ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

16 JUL 2020

Santiago de Cali,

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda del presente proceso se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 590

16 JUL 2020

Santiago de Cali,

Ref. Ord. Primera Instancia

Dte: MARIA ALEJANDRA RIVERA GUERRA

Ddo: LA GLORIETA LTDA, Solidariamente VIVIAN BLUM DE MEJIA, y ALICE JANNETH BLUN GARRIDO

Rad. 2020 - 38

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. El hecho 1 contiene varios hechos.
2. El hecho 7 y 11 contienen fundamentos de derecho.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **JESUS MARIA SALCEDO CEDANO**, abogado con TP No. 88.092 como apoderado judicial de la actora en los términos del memorial poder que se considera.
- 2) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 3) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la demandante corrija las falencias anotadas.
- 4) Se ordena a la parte actora que al corregir la demanda, la reconstruya en un solo escrito.
- 5) Expresar que si la parte actora no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARA** la misma.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 12 julio 2020
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

r.

2020 - 08

Santiago de Cali,

16 JUL 2020

34

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda Se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 588

Santiago de Cali,

16 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia

DTE: LUZ ESTELLA SOTO VANEGAS

Ddo: DIVERSIFICAR S.A.

Rad. 2020 - 08

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por adolecer de las siguientes falencias;

1. Carece de poder para reclamar cesantías, intereses, prima, vacaciones, indemnización por no consignación de las cesantías en un fondo, sanción por no pago de intereses, el conferido se hizo de manera general.

Es de notar que para asuntos como éste, debe acudirse por analogía (art 145 del CPL) al C.G.P., debiendo aplicar en consecuencia el artículo 74 del Código General del Proceso que en su inciso pertinente reza: **“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados ...”**

Es de esta manera que el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral**, al decidir sobre un recurso de apelación contra el rechazo de la demanda de este despacho, en audiencia No. **176 del 06 de junio de 2018**, en proceso de radicación No. **2017–00587**, M.P. Dr. **ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**, estableció que:

“Para lo que interesa a la Sala, el art. 74 del C.G.P. señala: “Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrán conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente definidos.(...)” (negrillas fuera de texto).

Bajo esta premisa normativa, y entendiendo que el poder es el medio por el cual el apoderado adquiere las facultades para actuar en representación de su poderdante; cuando este corresponde a uno de carácter especial, deberá indicar con detalle no solo el nombre y datos de individualización de su mandante, y a quien se dirige; sino también, los asuntos a tratar, es decir, el objeto del poder, el que incluye la clase de proceso mediante el cual se va a tramitar el asunto, y justamente lo que se pretende demandar de manera clara y determinada. Y esto es así, porque el poder como medio por el cual se acreditan el lus postulandi, es el que determina las facultades otorgadas por el mandante y su limitación, razón por la cual la norma exige que los

asuntos deben estar determinados y claramente definidos, de forma que no se preste a confusión ni a equívocos con lo que se reclama.

En el caso concreto, del contenido del nuevo poder con el cual el apoderado de la parte actora pretende subsanar la demanda, solo se desprende las partes que componen la litis, la indicación del proceso y la facultades propias del trámite que intenta iniciar, sin que en él se especifiquen los asuntos a tratar, esto es, lo que se pretende de manera clara y precisa. Y es que, aunque no se exija una formalidad ad substantiam actus, de cómo se debe indicar los asuntos en el poder, lo cierto es que al establecer la norma que estos deberán estar determinados y claramente identificados, debe entenderse que hace alusión a la inclusión de forma precisa sobre lo que se pretende reclamar, pues esto constituye en ultimas el mandato principal; lo cual deja sin piso el argumento del recurrente, según el cual, al habersele facultado para reclamar, ésta debe entenderse que comprende las pretensiones de la demanda, pues tal postura no se acompasa a la teleología ya explicada del art. 74 del C.G.P., que no es otra que se determine con detalle los asuntos a demandar para que no se presten a confusión ni a equívocos.

En este escenario, resulta acertado el rechazo de la demanda, por cuenta de su falta de subsanación, razón por la cual se confirmara la decisión apelada”.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas. Se ordena a la parte actora que al momento de corregir las falencias anotadas en la presente providencia.
- 3) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 4) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar al Dr. **CARLOS MANUEL CARDENAS ESCOBAR**, abogado titulado con TP No. 267.833 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 291 C.G.P.).

Santiago de Cali, 17 Julio - 2020
La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

16 JUL 2020

61

Santiago de Cali,
INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso informando que la demanda del presente proceso se encuentra pendiente para decidir sobre su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.
 La Secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria
REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 601

Santiago de Cali, 16 JUL 2020

Ref. Ord. Primera Instancia
Dte: JAIR MINA MURILLO
Ddo: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,
Y OTRA
Rad. 2020 - 00091

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

1. El nombre de la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías citados en el poder, no coincide con el de la demanda Colfondos y el que figura en el certificado de Cámara de comercio (folio 30) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.
2. Los hechos 10, 11, y 12 contienen Fundamentos Jurídicos y razones de derecho.

Por lo anterior el Despacho RESUELVE:

- 1) **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al Dr. **LUIS ERNESTO MOLINA**, abogado con TP No. 162.124 como apoderado judicial del actor en los términos del memorial poder que se considera.
- 2) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 3) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 4) Se ordena a la parte actora que al corregir la demanda, la reconstruya en un solo escrito.
- 5) Expresar que si la parte actora no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARA** la misma.

NOTIFÍQUESE
 El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE CALI**

r.

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
 Santiago de Cali, 16 de Julio 2020
 La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez informándole que por reparto nos correspondió la demanda que fue presentada ante la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación Superintendencia Nacional de Salud instaurada por Metalmecánica Industrial de Colombia S.A.S vs. Servicio Occidental de Salud -Sos Salud E.P.S. Sirvase proveer.

La secretaria,

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 587

Santiago de Cali,

16 JUL 2020

Ref: ORDINARIO LABORAL

DTE: METALMECÁNICA INDUSTRIAL DE COLOMBIA S.A.S.

DDO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD- SOS SALUD E.P.S.

RAD. 2020 - 82

Observa el despacho que mediante Auto A2019-003765 de noviembre 28 2019, la Superintendencia Nacional de Salud rechaza la demanda ordenando su traslado al Juez laboral del Circuito (R) para su conocimiento, argumentando que la función jurisdiccional de la Superintendencia Nacional de Salud, que fuera signada por el art. 41 de la ley 1122 de 2007, y el art. 126 de la ley 1438 de 2011, modificado por el art. 6 de la ley 1949 de enero 8 de 2019, asignó a la superintendencia Delegada la competencia para conocer y fallar en derecho y con las facultades propias de un juez, en seis (6) asuntos entre los cuales no contempló el reconocimiento de las prestaciones económicas.

Que dicho asunto se encontraba contemplado en el literal g) que fuera adicionado por la Ley 1438 de 2011, y en su momento facultaba a este Despacho para conocer y fallar en derecho respecto del "reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador", sin embargo, por la modificación contenida en el artículo 6 de la Ley 1949 del 8 de enero de 2019, dicha competencia fue suprimida.

Así mismo la ley 1949 de enero 8 de 2019 parágrafo 4 establece que "los procesos presentados con fundamento en el literal g) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, pendientes de decisión al momento de entrar en vigencia la citada ley serán decididos por la Superintendencia Nacional de Salud según las reglas allí previstas".

24

Que conforme a la norma citada ese despacho solo será competente para emitir decisión respecto de las demandas radicadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 1949 de 2019., es decir las presentadas hasta el 7 de enero de 2019 y como la demanda fue presentada el 23 de octubre de 2019, no puede la Superintendencia asumir la competencia de ese asunto, en razón a que a partir del 8 de enero perdió la misma. Por lo que se ordenó remitir la demanda a Reparto para lo de su competencia, correspondiendo su estudio a este despacho.

Una vez revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, pues presenta las siguientes falencias:

No se indica designación del Juez a quien se dirige.

El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. Del demandante y demandado, o del representante, si es el caso.

El nombre, domicilio y dirección de la apoderada judicial del demandante, si fuere el caso. Si el demandante actúa por medio de un abogad(o)a deberá identificarlo.

La indicación de la clase de proceso. Si se trata de un proceso ordinario o especial.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. Debe especificar lo que busca con la demanda de una manera clara. Si son varias pretensiones, deberá separar una de la otra.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados. Debe relatar cada hecho y/u omisión que da lugar a su solicitud.

Los fundamentos y razones de derecho. Relacionar el fundamento jurídico que respalda su petición.

La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. Señalar las pruebas que considera pertinentes para respaldar la demanda.

La cuantía, necesaria su estimación para fijar la competencia, atendiendo que en este distrito existen jueces Municipales de Pequeñas Causas que conocen de demandas cuya cuantía no excede los 20 SML.

Relacionar las pruebas documentales.

Notificación. Dirección física y/o electrónica para estar informado sobre el proceso.

Las copias para los traslado correspondientes. Es decir, debe presentar nuevamente el escrito de demanda, acorde con los requisitos establecidos en la norma en cita.

En tal virtud y como la demanda adolece de todos estos requisitos, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO INADMITIR la demanda del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

TERCERO: EXPRESAR que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior Se **RECHAZARÁ** la demanda.

CUARTO: INFORMAR a la parte actora que al momento de subsanar la demanda deberá reconstruirla en un solo escrito con las correcciones anotadas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 047 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.)
Santiago de Cali, 17-jul-2020
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA